

Juzgado Social 24 Barcelona
Rda. de Sant Pere, 52, 4a. planta
Barcelona (Barcelona)

Juzgado de lo Social nº 24
Autos nº

SENTENCIA

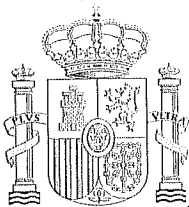
En Barcelona, a 7 de julio de 2014

Visto por **Doña Carmen Briones Jurado**, Magistrada-Juez en Comisión de Servicios en el Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona el juicio promovido por **Doña** contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**, en materia de Incapacidad Permanente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7 de junio de 2013 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio tuvieron lugar el día señalado (01/07/2014), al que comparecieron las partes que



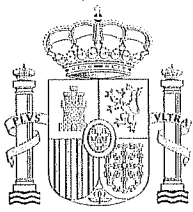
constan reseñadas en Diligencia levantada al efecto. En trámite de alegaciones la parte actora, se afirmó y ratificó en los pedimentos contenidos en su demanda, solicitando la condena del Instituto Nacional de la Seguridad Social al abono de prestación por incapacidad permanente en grado de absoluta o subsidiariamente total; la demandada se opuso alegando que el demandante no ostenta derecho a la pensión solicitada, en los términos que se indican en la grabación; practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones, las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

- 1.- La parte actora Doña _____ nacida el día 18/12/1965, con DNI nº _____ está afiliada a la Seguridad Social en situación de alta o asimilada a la de alta, en el Régimen General, siendo su profesión habitual de control y grabación de datos.- expediente administrativo.-
- 2.- Inició un proceso de incapacidad temporal el 18/06/2012. Iniciado expediente de incapacidad permanente y tras pasar el oportuno reconocimiento médico por el ICAMS el 01/03/2013 y dictamen emitido por el CEI, la Dirección Provincial del INSS dictó en fecha 12/03/2013 Resolución en la cual manifestó no procedía declarar al trabajador en ningún grado de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, y denegar el derecho a prestaciones económicas porque no reúne el requisito de incapacidad permanente, debiendo continuar con asistencia sanitaria.
- 3.- Formulada reclamación previa, la misma fue desestimada por Resolución definitiva de 16/04/2013, quedando agotada la vía administrativa.- expediente administrativo.-
- 4.- La parte demandante posee el período mínimo de cotización.- expediente administrativo.-
- 5.- La base reguladora de la prestación asciende a 1.043,04 euros mensuales. La fecha de efectos 01/03/2013. (hecho no controvertido).
- 6.- Por Resolución del INSS de fecha 13/12/2013 se prorrogó la situación de incapacidad temporal a la trabajadora por un periodo de 180 días porque se consideraba posible su reincorporación laboral.
- 7.- La parte actora padece las siguientes lesiones: Trastorno de somatización grave. Distimia en tratamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



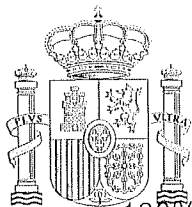
PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los anteriores hechos declarados probados resultan de la libre valoración de la prueba practicada en el acto de juicio e individualizada en cada uno de ellos, y fundamentalmente de la prueba documental aportada por ambas partes, así como de la pericial médica practicada.

SEGUNDO.- El artículo 136.1 de la LGSS, establece que es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva, previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

El artículo 137 de la LGSS aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, evidencia que en nuestro ordenamiento jurídico la incapacidad permanente se configura con un carácter esencialmente profesional, de tal modo que para determinar su existencia y grado, ha de ponerse en relación los órganos o miembros afectados por las lesiones que sufre el trabajador y la merma funcional y/o anatómica que le provocan, en relación con las actividades que componen su profesigramas laboral.

A tenor de lo establecido por el artículo 137.5º de la LGSS, la incapacidad permanente en grado de absoluta concurre en aquellos casos en que las dolencias del interesado son de tal magnitud que le impiden dedicarse a cualquier tipo de actividad laboral, con el mínimo de eficacia y rentabilidad exigibles, debiendo descartarse la mera posibilidad de realización de tareas marginales.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado, que las lesiones padecidas por la parte actora, son las descritas en el último ordinal de la precedente relación fáctica. La trabajadora, aqueja una patología psiquiátrica considerando el ICAMS, que las posibilidades terapéuticas todavía no están agotadas. Sin embargo, del propio informe del psiquiatra consultor del ICAMS se desprende que el trastorno por somatización que padece la actora es grave, y pese a que aconseja siga de baja laboral mantiene que el pronóstico no parece ser bueno por la gravedad y cronicidad del cuadro, de lo que se desprende que aqueja una patología psiquiátrica importante que hacen impensable o meramente utópica la posibilidad de reinserción laboral, en el momento actual, por cuanto tiene amplias limitaciones funcionales dada dicha patología psiquiátrica, no quedándole a juicio de quien suscribe, capacidad residual de trabajo en términos de rentabilidad y eficacia exigibles por cualquier empresario al trabajador. Ello se desprende de los distintos informes médicos aportados por la parte actora, que apuntan que ya desde el año 2008 la actora viene sufriendo dicha patología, constado que la misma se encuentra cronificada, con una evolución recurrente y mal pronóstico, por lo que se desprende con toda claridad que la patología psiquiátrica de la actora es de carácter grave, y su sintomatología no está estabilizada, por lo que sin más innecesarias consideraciones procede declarar a la trabajadora en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, debiendo ser estimada la demanda, lo que comporta el reconocimiento del derecho al percibo de una prestación económica consistente en una pensión mensual del



100% de su base reguladora, calculada conforme al art. 140 LGSS, con más los mínimos y revalorizaciones pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de Suplicación (art.191.3 c) LRJS) de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y por las razones expuestas;

FALLO

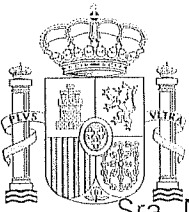
Que estimando la demanda formulada por Doña [redacted] debo declarar y declaro que la mismo se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, para toda profesión u oficio, con efectos desde el 01/03/2013, con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 100% de su base reguladora de 1.043,04 Euros mensuales, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por tal declaración y al abono de la citada pensión.

Adviértase a las partes que contra la presente resolución cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, conforme al artículo 191.3 c) de la LRJS, en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación.

En los procesos sobre Seguridad Social, si la sentencia reconociese al beneficiario el derecho a percibir prestaciones a cargo de una entidad gestora, ésta, al anunciar el recurso, deberá presentar ante el Juzgado certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso. De no cumplirse efectivamente este abono, se pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Ilma.



Sra. Magistrada-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la LRJS. Doy fé.